

## VI. BIBLIOGRAFIA

FARIÑA JAMARDO (José): *Mosaico municipal*. Madrid, 1961, páginas 180.

Recoge el autor una serie de artículos publicados en diversas revistas de Administración local, y que él agrupa en cuatro partes: la primera se refiere a «casos» y «cosas» de la vida municipal.

La segunda examina algunos problemas locales y formula soluciones. La tercera se ocupa del Cuerpo de Secretarios, y la cuarta comprende una serie de artículos monográficos, entre los que destacan los dedicados a los Registros civil y de población; Alcaldes pedáneos y Alcaldes de Barrio; y «¿Lugar o Aldea?».

En términos generales es acusado el interés que esta obra tiene para el Secretariado local, tanto para el de nuevo ingreso como para el que ya encaneció al servicio de las Corporaciones locales.

Para el primero, supone anticiparle un poco el mundo en el que ha de desenvolverse; para el segundo, es recordarle —a veces, humorísticamente—, sucesos en los que habrá participado.

La exposición que se realiza en la primera parte es un acierto logrado, en cuanto con ironía se destacan diversos hechos frecuentes en el ámbito municipal.

Los problemas puestos de relieve en la segunda parte son sumamente reales, de aquí su interés en divulgarlos.

Quizás donde pueda haber más discrepancias sea en las ideas con

respecto al Cuerpo nacional, precisamente por la diversa procedencia de sus integrantes, como acertadamente se advierte

Y en cuanto a los estudios de la última parte, merecen ser difundidos con mayor amplitud.

J. C. B.

FRANCESCA RAMÓN (Manuel): *El archivo municipal*. Vinaroz, 1961, 75 págs.

Careciéndose de normas concretas para la organización de un archivo municipal y teniendo en cuenta que muchos Ayuntamientos no tienen personal especializado al frente de esa dependencia, el autor de este libro, hombre conocedor de los asuntos a resolver en las Corporaciones locales por su condición de Secretario ha querido dar unas normas para el buen funcionamiento de los archivos, depósitos de papeles que tan útiles son para el conocimiento de la historia y para la buena marcha de las citadas Corporaciones. Sería inútil el esfuerzo de todos si los papeles no estuviesen colocados con arreglo a un orden que permita la fácil localización de los antecedentes necesarios para la resolución de expedientes. A ello se encamina, principalmente, la finalidad de este libro, en el que aparecen unas tablas de clasificación adecuadas al régimen municipal. Se intercalan en el texto las disposiciones legales españolas

que hacen referencia a los archivos en general, y se hacen consideraciones notables sobre el local en que deben estar instalados, no sólo para la mejor custodia de los documentos, sino también para su más fácil manejo.

La claridad con que está expuesta la materia y el afán de su vulgarización hacen muy meritorio este trabajo, de interés para todos los que se hallen al frente de un archivo de esta clase.

Vicente SÁNCHEZ MUÑOZ

LIESA RIVEROLA (Celso): *Técnica presupuestaria local*. Barcelona, 1961, 186 págs.

En la nutrida y brillante guerrilla de los Cuerpos nacionales de Administración local, dedicada a la conquista y configuración de un Derecho local con personalidad autónoma, figura desde hace tiempo como un destacado combatiente Celso Liesa Riverola, Interventor de Fondos y Jefe de la Sección provincial de Lérida.

Ahora refrenda sus ya conocidos méritos con un Tratado sobre técnica presupuestaria local, prologado, como una prueba más de la solidaridad entre los Cuerpos que sirven una causa común —causa común en cuanto al interés público, y también en cuanto a nuestro propio interés— por el Secretario del Ayuntamiento de Madrid.

Tras una Introducción en la que expone su razón de plan y el motivo que le ha movido a escribir el libro —la asistencia a los compañeros embarcados en la di-

fícil tarea de la jefatura económica local—, encabeza la obra con un enjundioso capítulo dedicado al fundamental tema del presupuesto ordinario. La enunciación de las materias tratadas nos releva de todo comentario en orden al interés práctico de los temas que estudia. Aquellas materias, son: el aspecto legal, reglamentario y normativo del presupuesto ordinario (donde estudia su régimen jurídico); análisis práctico sobre formación del presupuesto ordinario (estudiando pormenorizadamente gastos e ingresos); el recurso especial de nivelación. Las Ordenanzas de exacciones (con un apéndice que contiene interesantes observaciones prácticas).

El capítulo siguiente se dedica a los presupuestos municipales extraordinarios y especiales. Dedicada una sección a los preceptos de aplicación, otra a unas breves consideraciones empíricas y otra a casos prácticos.

El capítulo siguiente trata de los expedientes modificativos de créditos, se estudia distinguiendo el caso de presupuestos ordinarios y el de presupuestos extraordinarios.

El penúltimo capítulo trata de la liquidación de presupuestos y rendición de cuentas en el que estudia el conjunto de normas positivas aplicables (sobre contabilidad municipal, sobre prescripción, sobre fallidos y sobre mandamientos de ingreso y pago); la liquidación del presupuesto ordinario; la rendición de cuentas; la tramitación del examen y fallo de las mismas, acabando con unos casos prácticos sobre actas de arqueo, bajas de derechos y obligaciones reconocidas, déficits en el

presupuesto refundido y traslados de resultas inadecuados.

Termina el libro con un capítulo - epílogo, en el que dice: «Hondas y graves son las preocupaciones y los cuidados con que se jalona la actuación del Secretario, consecuentes con la gama compleja de actividades y de servicios que requieren su solícita atención; y entre ellas ninguna, a mi juicio, que se manifieste con más acusada trascendencia que la que incide en el campo de acción de las finanzas municipales».

José Luis GONZÁLEZ BERENGUER

ABELLA: *Tratado de Procedimiento administrativo*. Madrid, 1960, 341 páginas.

El autor de la obra justifica la misma en un prólogo y en una breve introducción. Como el artículo 1.º, párrafo cuarto, de la Ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, dispone que sus preceptos serán suplementarios en cuanto al procedimiento observable por las Corporaciones locales, el autor cree conveniente reunir en un trabajo conjunto una serie de normas poniéndolas en parangón con la legislación vigente en la esfera local.

En la obra se transcriben una serie de normas fundamentales en la actual legislación del Estado español. Primeramente se anota la Ley de 17 de mayo de 1958, por la que se promulgan los principios del Movimiento Nacional. En segundo lugar, se comenta en la obra la Ley de Régimen jurídico de la Administración del Esta-

do, siendo especialmente interesante los comentarios referentes a los títulos tercero y cuarto de dicha Ley, que versan sobre las disposiciones y resoluciones administrativas y sobre la responsabilidad del Estado y de sus autoridades y funcionarios. En tercer lugar, la obra se refiere a la Ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958. Quizá sean los comentarios sobre esta Ley la parte más interesante de la obra, ya que se hace un estudio exhaustivo de dicha Ley en parangón con las normas que rigen la Administración local.

Como cuarto punto se estudia en la obra el Estatuto de Gobernadores aprobado por Decreto de 10 de octubre de 1958. Se comentan con detalle algunos de sus preceptos, especialmente los artículos 29, 30 y 31 referentes a infracciones de circulación fuera de las poblaciones, a la enseñanza primaria, y a la materia de abastos, respectivamente. Se hace especial hincapié en las normas vigentes dictadas últimamente sobre circulación y materia de tráfico en general.

En el quinto epígrafe estudia el autor las disposiciones que exigen audiencia del Consejo de Estado. Da un extracto de todas las normas vigentes sobre esta materia en los distintos Departamentos de la Administración pública.

Por último, se transcriben en la obra unas cuantas disposiciones complementarias referentes a una Circular del 28 de octubre de 1958 sobre procedimiento, al Decreto-Ley de 21 de julio de 1959 sobre Ordenación económica y a diferentes normas publicadas de septiembre a diciembre de 1959

sobre supresión de organismos. Finaliza la obra transcribiendo el Decreto de 7 de septiembre de 1960 sobre descentralización en el Ministerio de la Gobernación. Particularmente interesante para la Administración local es el artículo 3 de dicho Decreto que contiene las disposiciones referentes a la descentralización del Ministro de la Gobernación en el Director general de Administración local.

La obra, sin pretensiones doctrinales, goza de un evidente sentido práctico y la creemos acertada, dado el público a la que va dirigido, que muchas veces más que ideas doctrinales, necesita una clara exposición práctica para resolver los numerosos problemas que cotidianamente se le presentan en las tareas que han de desarrollarse en los Municipios a que dichos funcionarios municipales están adscritos.

Por eso creemos que la obra cumple con su cometido, pues aunque sobre esta materia existen recopilaciones más o menos extensas, no creemos haya ninguna que abarque todas las normas a las que anteriormente hemos hecho mención por estar contenidas en el volumen que se recensionan.

F. LOBATO

MANDOLÍ GIRÓ (José María): *Tesis y comentarios de Derecho público*. Prólogo de Luis MARQUÉS CARBÓ. Barcelona, 1961, 121 páginas.

El interés de esta obra, además de revelar la dedicación de su au-

tor a los problemas de la vida local, consiste en poner de manifiesto ante la nueva generación de estudiosos de la materia y a aquellos que conocieron etapas anteriores a las del nuevo Estado, diversos aspectos de la Administración local, los cuales están recogidos en otros tantos artículos del texto, toda vez que su contenido es una selección de trabajos de Mandolí Giró, dados a conocer desde fines de 1934 a principios del año 1953.

La unidad de la obra viene de terminada exclusivamente por el predominio de los temas del carácter aludido, aun cuando se mezclan otros que justifican el título de la misma por encuadrarse dentro del campo del Derecho público, tales como los relativos a «la retroactividad en la materia de competencia jurisdiccional» y «Un principio universal: la estabilidad de la justicia. Su función actual». Trabajos éstos que estimamos los más logrados, a pesar de la importancia de otros, como «La Provincia y el Municipio en la Ley de Bases: Sus relaciones entre sí» y «Trascendencia política de la reforma del régimen local en España».

Otras aportaciones del autor, por referirse a problemas vivos en el momento en que se redactaron los trabajos, aunque ahora su lectura parezca trasnochada, no pierde interés su contenido al plantear jurídicamente aspectos que en la realidad se ofrecían y en donde las consideraciones que se formulaban estaban justificadas.

Por estos motivos señalamos el interés de este trabajo al que le precede un prólogo ágil, escrito

con la naturalidad y espontaneidad característica de Marqués Carbó.

S. SANFULGENCIO NIETO

SANZ JARQUE (Juan José): *Régimen de Concentración parcelaria*. Madrid, 1961, XIX + 362 págs.

Uno de los problemas que tiene planteados el agro español es el del minifundio. Su problemática no es sólo económica, sino que también es social y jurídica.

A resolverlo se dirige la acción del Ministerio de Agricultura por medio de su Servicio de Concentración Parcelaria, empeñado en la ingente tarea de reagrupar parcelas, ordenar propiedades y permitir un mayor desarrollo económico, y con él posibilitar la promoción social y cultural de los hombres hoy aferrados al minúsculo terruño.

Quizás la mayor dificultad con que tropiece dicho Servicio al actuar, radique en la desconfianza del afectado, fundada en el desconocimiento de las ventajas que para él se derivarán del agrupamiento y reordenación de las parcelas.

Desconocimiento que no es fácil vencer, pues no basta con difundir estas ventajas, sino que es preciso que las mismas sean comprendidas por los interesados.

En la labor de captación de voluntades por el convencimiento, los órganos de la Administración local pueden desempeñar una gran función. Pero para ello es necesario que por éstos se conozcan en sus verdaderas dimensio-

nes las posibilidades que la referida concentración brinda.

En este sentido, la obra que reseñamos ofrece un acusado interés, pues proporciona una visión completa y a la par integral del régimen español de concentración parcelaria.

Los veinticuatro capítulos en que se divide el texto se pueden agrupar en cinco grandes partes.

La primera está dedicada a generalidades —capítulos primero a tercero—, y comprende la consideración del minifundio y el parcelamiento —concepto, inconvenientes técnicos, jurídicos y económicos, causas de aquél, influencia del Código civil y regiones españolas más afectadas por el mismo—.

Se exponen también los antecedentes históricos de la concentración y se indican las normas legales vigentes más destacadas, finalizando con la referencia del régimen que al respecto se sigue en algunos países europeos.

La segunda parte —capítulos cuarto al octavo—, se inicia con un planteamiento jurídico: naturaleza de la concentración parcelaria; se analizan sus fines, obras anejas, objeto y efectos, y se recoge la terminología de la concentración parcelaria.

A este respecto, se destaca que durante el trámite o procedimiento para llevar a cabo una concentración parcelaria se manejan una serie de palabras y de frases que el uso ha consagrado como expresivas de momentos clave del trámite, de conceptos de interés y de actos esenciales del procedimiento. Vocabulario cuyo conocimiento y dominio es de importancia para quienes desean tener

una idea clara de esta materia. para los afectados por la mejora y para quienes profesionalmente intervienen en ella.

La tercera parte, que es la fundamental de la obra, se ocupa *in extenso* y en detalle del procedimiento legal de la concentración —capítulos noveno al decimoséptimo—.

Se comienza con una exposición general, en la que se indican los diversos procedimientos existentes, prestando después la atención que merecen cada una de las fases del procedimiento: iniciación, preparación de bases, consideración especial de éstas, y se finaliza con el estudio de las unidades agrarias, permutas forzosas, proyecto, acta de reorganización y registración de la nueva ordenación de la propiedad.

En la cuarta parte —capítulos 18 al 21—, se comprende, en primer lugar, el examen del impacto de la concentración parcelaria en el Catastro, efectos fiscales de aquélla, y coordinación entre ambos Servicios.

En segundo lugar, el estudio de la conservación de la concentración parcelaria y la indicación de las medidas vigentes en nuestro Derecho y en varios países europeos.

En tercer lugar, las garantías de los derechos de los particulares, la intervención de éstos, los recursos y la ejecución de las resoluciones firmes.

Y, en último término, se enumeran y analizan los órganos funcionales y ejecutivos de la concentración parcelaria.

Finalmente, la parte quinta —capítulos 22 a 24—, se destina al examen del Servicio de Concen-

tración Parcelaria: naturaleza, fines, normas legales, estructura, funciones, régimen interior y personal.

En esta sucinta reseña, queda puesto de relieve el extraordinario interés que presenta la obra que comentamos, que responde a una necesidad satisfecha de manera plena y valiosa.

Julián CARRASCO BELINCHÓN

ORLANDI (Hector Rodolfo): *El Poder ejecutivo argentino y el Federalismo*. Buenos Aires, 1960.

No se refiere esta nota a una publicación de estricto Derecho local. No obstante, conviene subrayar la significación que en este aspecto asume la construcción de este opúsculo, que señala los jalones que conducen a la Constitución de 1853, hoy vigente, ya que renació después de la experiencia de Perón, hitos señalados por la serie de movimientos políticos que, a raíz del primer grito de Independencia, ponen en primer plano a las «Provincias», miembros vivos que postulan las fórmulas confederales, con influjo de otra organización eminentemente local: la del Cabildo.

El folleto trata de ensamblar la interpretación orgánica de la división de Poderes, para establecer la coordinación de los mismos, y el principio esencialmente empírico y mecánico de la separación federal de Poderes locales y central.

El nudo doctrinal radica en conciliar, tanto en la esfera de

unos Poderes como con la de otro, el Gobierno republicano, de base representativa, con un Poder ejecutivo fuerte.

A este propósito se hace un examen del Ejecutivo en las Constituciones provinciales y de las instituciones del Gobernador unipersonal, que es órgano surgido de la misma entraña de la vida provincial. En estos Poderes ejecutivos, el principio del que se partió —tal es la tesis que el autor desarrolla y esclarece—, fue la existencia previa de los Gobernadores provinciales que ya existían. Ahí se produce «un naciente Derecho público provincial». Los Gobernadores son verdaderos caudillos de base popular, y la representación del órgano ejecutivo en las primeras Constituciones provinciales hacen del mismo un Poder primario y residual no configurado, como el legislativo, por atribuciones tasadas.

Por su entronque con las realidades locales del Gobierno hacemos este breve comentario de una publicación que permite aclarar los antecedentes inmediatos del actual Régimen político argentino.

C. R. C.

VILLA (L. E. de la): *La extinción del contrato de trabajo*. Madrid, 1960, 340 páginas.

La presente obra, tesis doctoral en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, galardonada con el primer premio extraordinario de Doctorado (Sección de Derecho privado) del

Curso 1958-59, representa un estudio exhaustivo de la problemática derivada de la causa de extinción del contrato de trabajo establecida en el apartado cuarto del artículo 76 de la Ley de Contrato de Trabajo, es decir, la extinción del contrato por «muerte o incapacidad del empresario o extinción de la personalidad del contratante, siempre que no haya representante legal que continúe la industria o trabajo».

El examen de esta causa concreta de extinción del contrato de trabajo, lleva a De la Villa a la exposición de uno de los problemas más debatidos y sobre el cual existe una abierta confusión en la doctrina, como es la teoría general de la extinción del contrato, examinando con todo rigor científico las diversas causas de la misma (anulabilidad, rescisión, resolución, revocación y lo que con terminología italiana denomina *receso* y que guarda fuertes relaciones con la tradicional denuncia) y señalando claramente sus diferencias. Constituye este estudio la introducción de la obra, en la cual pone de manifiesto su autor un profundo conocimiento de la técnica jurídico-privada que le permite superar con pleno acierto cuestión de tan difícil tratamiento.

El resto de la obra se encuentra dividido en tres partes, dedicadas, respectivamente, al Derecho histórico (antecedentes del apartado cuarto del art. 76 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo), al Derecho vigente (examen crítico del citado apartado cuarto del art. 76) y al Derecho comparado (Francia, Italia y Alemania).

Desde la perspectiva de esta

REVISTA, merecen destacarse en la obra que comentamos, juntamente con la teoría general de la extinción a que nos hemos referido y especialmente la modalidad de la misma que De la Villa denomina receso, y que supone una auténtica aportación científica a la teoría general del Derecho, las consideraciones que realiza, haciendo gala de una precisión técnica que realmente subyuga, como en general se pone de manifiesto a través de toda la obra, respecto al problema de colisión de normas que se plantea entre el Decreto llamado de despido por crisis de 26 de enero de 1944 y el texto del Contrato de Trabajo de igual fecha y concretamente si la autorización gubernativa para que una empresa pueda suspender o cesar en sus actividades, tal como se establece en el citado Decreto de despido, tiene aplicación en el caso de extinción del contrato que prevé el apartado 4.º del artículo 76 de la Ley de Contrato de Trabajo. Dicha colisión la resuelve el autor en favor de la Ley del Contrato de Trabajo, pues aun cuando fue promulgado por Decreto, se trata de un Decreto legislativo, es decir, tiene rango y fuerza de ley, por cuanto que se ha dictado por el procedimiento normativo de la legislación delegada, como De la Villa demuestra utilizando adecuadamente la doctrina e interpretando certeramente los preceptos de nuestro Derecho relativos a este procedimiento normativo.

En resumen, nos encontramos ante una obra que representa una auténtica aportación científica a la doctrina jurídico-laboral y que estamos convencidos supone una

firme promesa —al tratarse de una tesis doctoral— de la contribución que su autor está llamado a prestar en el desarrollo de la joven disciplina a que se dedica.

J. L. DE LA VALLINA

D'ALBERGO (S.): *Le partecipazioni statali*. (Las participaciones estatales). Milán, 1960, 226 páginas.

Al comienzo de la obra nos dice el autor que el estudio jurídico de la actividad económica del Estado ha sido desarrollado por la doctrina italiana, tanto por los cultivadores del Derecho público como por los del Derecho privado, especialmente con referencia a la determinación de los criterios distintivos entre ente público y ente privado, y a las nociones de ente público económico y de empresa pública; y, de un lado, la autoridad de tales opiniones, y de otro la tendencia creciente en torno a la necesidad de elaborar un nuevo brazo del Derecho administrativo, en lo concerniente al estudio de la actividad económica del ente público, son motivos suficientes a juicio del autor, para realizar una total reelaboración de esta materia hasta ahora estudiada sólo fragmentariamente, a la luz de una sistematización orgánica de los principios y de los instrumentos que el ente público sigue y adopta en el desarrollo de la actividad económica.

Para el cumplimiento de su cometido, el autor en una introducción nos pone de manifiesto las participaciones económicas de los sujetos privados en sus diversos



aspectos. Posteriormente, la obra abarca dos partes. La primera, dividida en dos capítulos y la segunda en tres.

La primera parte se refiere al accionariado del Estado y de los entes públicos. En el capítulo primero estudia las participaciones estatales antes del nuevo Código civil italiano, haciendo un detenido estudio de las mismas. En el capítulo segundo se refiere a las participaciones estatales en las normas reguladoras del nuevo Código civil. Al finalizar esta primera parte, el autor nos da unas cuantas conclusiones que, a continuación, resumimos: El accionariado del Estado y de los otros entes públicos no modifica la naturaleza jurídica de la sociedad en la que las participaciones estatales figuran; por otra parte, las participaciones sociales no representan la única forma de actuación de la participación estatal en la actividad económica, encontrándose entes en los que las personas públicas asumen cuotas no sociales de participación (tales personas no pueden, por tanto, calificarse como «sociedad comercial pública»); y finalmente, la presencia de administradores, nombrados por el Estado o los otros entes públicos en sociedad por acciones, en la que estos entes no asumen participaciones, revela la existencia de una característica forma de concurso de los entes públicos a la gestión (administración) de la actividad económica desarrollada por los sujetos de Derecho privado.

La segunda parte se refiere al ordenamiento jurídico de las participaciones estatales. Estudia en el capítulo primero las orientacio-

nes de la doctrina y de la legislación sobre la extensión del ordenamiento de las participaciones. En el capítulo segundo analiza las participaciones estatales y los entes autónomos de gestión. Precisa el autor la distinción entre hacienda autónoma y ente autónomo de gestión. Se refiere a las diversas formas de participación estatal estudiando de una manera especial la participación estatal directa. El capítulo tercero de esta segunda parte estudia el ordenamiento de las participaciones estatales como ordenamiento jurídico «seccional». En dos diferentes epígrafes estudia el autor las relaciones entre los órganos del Estado y los entes de gestión, y las relaciones entre los entes de gestión y las sociedades con participación estatal, finalizando el libro con una interesante distinción entre intereses públicos y sociales en las empresas de participación estatal.

Francisco LOBATO

ESCUELA DE PERFECCIONAMIENTO  
EN CIENCIAS ADMINISTRATIVAS,  
DE LA UNIVERSIDAD DE BOLO-  
NIA: *Problemi della pubblica  
Amministrazione*. Vol. III. Bo-  
lonia, 1960, 240 págs.

La Escuela de Perfeccionamiento en Ciencias Administrativas, de la Universidad de Bolonia —que dirige el Profesor Silvio Lessona—, ha organizado, durante el curso académico de 1958-59, un ciclo de conferencias sobre «Problemas de la Administración pública». Estas conferencias han

sido recopiladas por la Profesora Luciana Praga en varios volúmenes, y el tercero de ellos contiene los siguientes trabajos:

MOLITOR (A.): *Observaciones sobre las relaciones entre la Administración y los administrados.*

El autor, Profesor de la Universidad de Lovaina y Director general en el Ministerio de Instrucción Pública de Bélgica, acomete el tema de las relaciones poco conciliadoras que con harta frecuencia se dan entre la Administración y los administrados. Estos acusan a aquélla de ineficaz e inhumana, y la Administración censura a los administrados porque entorpecen su acción y porque no se muestran conciliadores con ella, ni colaboran a sus fines. Todo esto crea un clima de incompreensión, una especie de guerra fría entre la Administración y los administrados, que perjudica grandemente los intereses colectivos.

El autor estudia las causas de esta situación y propone los remedios: personalizar las relacio-

nes con el administrado e informarle ampliamente de los fines de la Administración.

HAINES (Grove): *La organización internacional en la Europa contemporánea.*

Un fenómeno que caracteriza nuestra época es que no hay un aspecto de la vida contemporánea que no esté comprendido en la actividad de uno o varios organismos internacionales. Esto explica su gran número.

El Profesor Haines, sin embargo, se ocupa tan sólo de aquellos organismos internacionales que constituyen los instrumentos esenciales para la integración europea, observando que todos ellos tienen su origen en el Plan Marshall, que fue el medio arbitrado para luchar contra la bolchevización de Europa.

El autor analiza la estructuración y fines de la O. E. C. E., del Consejo de Europa, de la Unión Europea Occidental, de la N. A. T. O., de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, del Mercado Común y de la Euratom.

## VII. REVISTA DE REVISTAS

### a) ESPAÑA:

#### a') REVISTAS DE REGIMEN LOCAL

### Boletín del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local

Madrid.

Septiembre, 1961.

Núm. 201.

URQUÍA, Leopoldo de: *Las Diputaciones provinciales y el impuesto sobre rendimientos del trabajo personal*, páginas 623 a 629.

El trabajo constituye un estudio respecto al pago que están obligadas a realizar las Diputaciones por el concepto del impuesto sobre rendimientos del trabajo personal. Afirma Leopoldo de Urquía, que hay que admitir como indudable la obtención por parte de las Diputaciones, de un beneficio como consecuencia de dicho servicio, pues no cabe suponer que puedan mantener el mismo si con él no consiguen ventaja económica alguna, o lo que es aún más absurdo, si les supone una pérdida a la que hubieran de hacer frente con otros ingresos. Y tocado este punto y aunque sólo sea de pasada, queremos consignar que las cantidades que como premio de cobranza se concedieron en su día a las diferentes Diputaciones, son hoy —al ser justas, como ha de admitirse en su fecha— insuficientes, como consecuencia de las elevaciones de salarios en la Reglamentación Nacional de Trabajo de 9 de diciembre de 1949, a

que se refieren las disposiciones de 23 de febrero de 1951, que ordenó el aumento del 25 por 100 de los sueldos en concepto de carestía de vida; 16 de mayo de 1955, en que, al crearse la Mutualidad Laboral de Comercio, incluyó al personal laboral, con una cuota a cargo del Recaudador del 3 por 100; 4 de febrero de 1956, por la que se modificaron las retribuciones en la Reglamentación, elevándose también los porcentajes del plus de cargas familiares; la que con efecto de 1 de abril de 1956 se hubo de aplicar con carácter general a todos los productores, y la que desde 1 de noviembre de 1956 supuso el incremento más importante en los gastos de personal.

Todas ellas duplicaron prácticamente con creces el capítulo de gastos del personal asalariado de las Zonas de recaudación, sin que se haya conseguido del Estado que, de conformidad con el número 4 del artículo 23 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, elevase el premio de cobranza en atención a las circunstancias concurrentes, que afectan sensiblemente a los productos de la misma.

A juicio de Leopoldo de Urquía, no se debe estar conforme con la fijación de la base para esta liquidación, opinando «que al beneficio que pueda tener la Diputación por la diferencia entre los ingresos y gastos del servicio, debiera deducirsele un 50 por 100 en concepto de gastos. Nos fundamos para ello, en que la regla 37 del Real Decreto de 8 de mayo de 1928 así lo establece para los Recaudadores de Hacienda, a los cuales quedan asimiladas las Diputaciones y sus Recaudadores por la Real Orden de 16 de marzo de 1931». Señala Leopoldo de Urquía, que el criterio por él sostenido lo ha confirmado la Sentencia del Tribunal Supremo del 13 de diciembre de 1956, que comenta.

## La Administración Práctica

Barcelona.

Agosto, 1961.

Núm. 8.

PUJOL GERMÁ, F.: *La Cooperación provincial a los Servicios municipales y la Comisión provincial de Servicios técnicos*, págs. 302 a 307.

Se trata de un amplio comentario al Decreto de 8 de mayo de 1961, principalmente en el aspecto que se refiere a la creación, dentro de las Comisiones provinciales de Servicios técnicos, de cinco Comisiones delegadas. Destaca el autor la importante actividad de la Comisión provincial de Servicios técnicos como órgano consultivo del Gobernador civil, terminando el trabajo con la siguiente afirmación:

«Sería, pues, recomendable una revisión de todas las disposiciones a que en esta parte nos hemos referido, para dejar asegurada una mejor coordinación entre las disposiciones que regulan la Cooperación provincial a los servicios municipales y las atinentes a la regulación de las inversiones del Estado y Entidades paraestatales con destino a obras y servicios locales, proveyéndose al establecimiento de planes superiores a los anuales y tal vez a los biennales, y sobre todo tratar de conseguir sin mengua de los fines atribuidos a las Diputaciones provinciales, un mejor acoplamiento de los planes que, en definitiva, han de asegurar de esta manera el mejor éxito del fin a que se destinan los auxilios a administrar, sea cual fuese su procedencia, no olvidando que se trata de conseguir el establecimiento de los servicios municipales mínimos obligatorios y, en especial, la mejora y transformación del medio rural».

Septiembre, 1961

Núm. 9.

*Actuación de las autoridades y agentes municipales en materia de tráfico*, páginas 331 y 332.

Constituye un comentario al Decreto de 10 de noviembre de 1960 y a la reciente Orden del Ministerio de la Go-

bernación de 22 de julio pasado, sobre actuación de las autoridades y agentes municipales en materia de tráfico.

## Municipalía

Madrid.

Julio, 1961.

Núm. 100.

GALLEGO Y BURÍN, Alberto: *La Legislación penal especial de Montes*, páginas 254 y 255.

Para que nuestros lectores puedan darse una idea de la importancia de este artículo, copiamos a continuación el sumario que es el siguiente:

«I. La Legislación penal especial de Montes.—II. Idea general del Decreto de 8 de mayo de 1884.—III. Deberes de los Alcaldes en la defensa de la integridad de los montes públicos.—IV. Facultades punitivas de los Alcaldes: arrestos supletorios hasta quince días.—V. La Legislación penal de Montes como medio de defensa del Patrimonio forestal de los pueblos».

LOBATO BRIME, FRANCISCO: *La planificación en el ámbito local*, págs. 256 a 259.

Se afirma por el autor que nuestro siglo, especialmente con posterioridad a la primera guerra mundial, es eminentemente planeador. El Estado incrementa sus actividades, aumenta su campo de acción con el desarrollo de las empresas de economía mixta con las racionalizaciones, con las empresas públicas y en general con todas las formas de economía dirigida. Estamos en una era eminentemente estatizadora. El Estado actual tiende sus tentáculos hacia numerosas actividades que antes pertenecían al campo privado. Si nos preguntamos cómo desarrolla el Estado todas esas inmensas tareas que se echa sobre sus hombros, tendríamos que responder que a través de la actividad planificadora. El Estado planifica para desenvolver sus planes generales, y controla o tutela los planes a realizar por los órganos periféricos, en nuestro caso, Diputaciones y Ayuntamientos.

La planeación en el ámbito local es sumamente importante, ya que de la buena marcha de nuestras Entidades locales dependerá, en gran parte, el buen funcionamiento del Estado. Nada se consigue sin un plan de trabajo, sin orden ni método adecuado, en el camino que se pretende andar. Con un plan preconcebido, cualquier tarea se hace mucho más llevadera y fácil. En el ámbito local es sumamente importante la existencia de un plan. Nuestro legislador, consciente de esto, nos lo pone de manifiesto en la Ley de 15 de junio de 1960, que aprueba el régimen especial para el Municipio de Barcelona, obligando a la Corporación a redactar un «Plan general de acción municipal», que abarcará todos los sectores de la Administración.

Un plan de ámbito local, para que sea sistemático, coherente, unitario y completo, ha de abarcar principalmente una nueva reestructuración de los órganos municipales, principalmente funcionarios, un plan de obras y servicios, que tratará de desarrollar los que sea menester para lograr los objetivos que la Administración municipal trata de conseguir, y un plan económico que adecúe los medios con que se cuenta, a los fines y objetivos que se trata de lograr.

Se analizan a reglón seguido los principios a tener en cuenta en el planeamiento, así como el planeamiento local urbanístico en nuestra Patria, y la labor de planificación local realizada por las Diputaciones.

## **Policia Municipal**

Madrid.

Junio, 1961.

Núm. 153.

GALLEGO Y BURÍN, Alberto: *Servicios municipales de vitalidad y comunicaciones.*

En un examen de los servicios de naturaleza municipal, regulados en la legislación vigente como propios de la potestad autonómica de los Ayuntamientos, aparece —dice Gallego y Burín— con el carácter de obligación mínima en el apartado F, letra d) del artículo 101 de la Ley de Régimen local, los de «transportes terrestres, marítimos, flu-

viales, subterráneos y aéreos, estaciones, puertos y aeropuertos». Se comenta luego el artículo 155 del vigente Reglamento de Funcionarios y el capítulo II del título II del Reglamento de Obras, Servicios y Bienes municipales de 14 de julio de 1924. Gallego y Burín dedica luego el resto de su trabajo a un estudio sobre regulación de transportes, ferrocarriles, tranvías, autobuses y estaciones de autobuses.

Julio, 1961.

Núm. 154.

GALLEGO Y BURÍN, Alberto: *La Policía municipal en los Estados Unidos de Norteamérica.*

Continuando en el estudio ya iniciado en números anteriores sobre Policía municipal en los Estados Unidos, estudia en el presente número Gallego y Burín la actividad de la Policía municipal con sus turnos de trabajo, destacando las diferencias con la Policía municipal española, por la diversa función que tiene la Policía americana.

## **Revista Moderna de Administración Local**

Barcelona.

Agosto-septiembre, 1961. Núms. 604-605.

SANS BUIGAS, Fernando: *Urbanismo: Obras de reparación y obras de consolidación*, págs. 226 a 232.

Sans Buigas da comienzo a su artículo, haciendo constar que todos los tratadistas convienen en que la Ley de Régimen del suelo y Ordenación urbana de 12 de mayo de 1956, ha constituido un gran adelanto legislativo en orden a un buen tratamiento urbanístico del suelo español, pero también todos coinciden en que se trata de una Ley de difícil comprensión. Señala también el autor del artículo que glosamos, la conveniencia de reglamentar la Ley de Régimen del suelo, para evitar los problemas que plantea su aplicación, y después de otras consideraciones sobre el particular, afirma que teniendo en cuen-

ta los grandes progresos que se han operado en los últimos años en la construcción, sería muy interesante y beneficioso que se dictaran normas legislativas reguladoras de lo que se entiende por obras de reparación y obras de consolidación, dictadas con una cierta flexibilidad, con el fin de poder juzgar en cada caso, la aplicación concreta de las referidas normas.

## San Jorge

Barcelona.

Abril, 1961

Núm. 42.

Nos llega la revista «San Jorge» órgano informativo de la Diputación provincial de Barcelona, que dedica su editorial a hacer un balance de los veinticinco años de labor del Régimen. La revista, de excelente presentación, contiene un sumario de gran interés.

## Villa de Madrid

Madrid.

Núms. 15 y 16.

Con la cuidada presentación de siempre y con un gran lujo editorial, llega a la mesa de nuestra redacción la revista «Villa de Madrid», que constituye un atinado y esmerado número extraordinario dedicado a conmemorar, desde diversos puntos de vista, el IV Centenario de la Capitalidad de Madrid.

## Vizcaya

Bilbao.

Segundo semestre, 1960.

Núm. 15.

Se trata de la publicación oficial de la Diputación de Vizcaya, que contiene un interesante índice de la labor de la Diputación, así como páginas doctrinales y literarias.

## Tierras de León

León.

Abril, 1961.

Núm. 1.

Damos cuenta en esta Sección de la publicación reseñada, cuyo primer número es revelador de la preocupación e interés por los problemas locales, como puede deducirse de los epígrafes del sumario: I. De la tradición leonesa II. Vida artística y literaria.—III. Las comarcas de León.—IV. Intereses provinciales.—V. Información sobre temática de la vida local española y extranjera.—VI. Crónica de actividades provinciales.

Esta revista de la Excelentísima Diputación provincial, tanto por su contenido, como por su presentación y en la que se intercalan entre los trabajos fotografías, mapas, cuadros estadísticos, etcétera, ha de constituir una excelente aportación a los estudios sobre la vida local, deseando muchos éxitos a la misma.

*b') REVISTAS JURIDICAS, POLITICAS, SOCIOLOGICAS Y FINANCIERAS*

## Documentación Administrativa

Madrid.

Julio, 1961.

Núm. 43.

PÉREZ BOTIJA, Eugenio: *Los funcionarios alemanes celebran un convenio colectivo de trabajo con el Estado*, páginas 19 a 24.

Constituye esta aportación del profesor Pérez Botija, unas notas al reciente convenio colectivo de trabajo llevado a cabo entre los empleados federales alemanes y el Estado federal. La novedad de estas relaciones de condiciones de trabajo, cuando uno de los sujetos es el propio Estado, plantea un nuevo sistema que se desvía del ya tradicional de las relaciones entre los funcionarios públicos y el Estado.

La utilización en la esfera pública de tácticas características del Derecho del

Trabajo, revelan el carácter práctico de la Administración alemana, aun teniendo en cuenta que el convenio aludido no se refiere a toda clase de funcionarios, sino a empleados de determinado nivel.

El fenómeno, como resalta Pérez Botija, aunque no es sorprendente, ofrece singular relieve, ya que el mentado convenio, tanto por el contenido, que sintetiza, de los derechos y beneficios que para los funcionarios-empleados comporta, como por las directrices que marca en cuanto al procedimiento de su fijación, debe ser conocido como una solución del problema que todas las Administraciones tienen planteado en relación con su personal.

LIÑÁN Y ZOFIO, Fernando de: *La programación lineal del trabajo administrativo*, págs. 25 a 30.

Dentro de las técnicas y prácticas para racionalizar la Administración, es de destacar este trabajo del autor, con el cual se pretende divulgar en el ámbito de la Administración, el empleo de esta técnica de investigación operativa.

Tras precisar lo que debe entenderse por programación lineal, señala la importancia de ésta para preparar el programa que determine la política económica más adecuada, sistema que debe darse a conocer para ponerlas al alcance del funcionario no especializado en Organización y Métodos.

Como ilustración de cuanto expone, aplica sus consideraciones a un caso administrativo, justificando con ello la utilidad de cuanto indica.

ORTEGA COSTA, Antonio: *Programa de reforma de una unidad administrativa*, págs. 31 a 40.

El tema abordado por el autor, al igual que otros tratados en esta revista, señala los principios a que deben ajustarse los planes de reforma de una oficina administrativa cualquiera, basando su tema central en pequeñas reformas de estructura, personal, procedimiento o relaciones públicas, las cuales estudia, como base para el mejor funcionamiento de los órganos esenciales de cualquier organización.

S. S. N.

## Revista de Estudios Agro-sociales

Madrid.

Enero-marzo, 1961.

Núm. 34

MARTÍN LOBO, Manuel: *Realidad y perspectiva de la planificación regional en España*, págs. 91 a 128.

Continuando el tema desarrollado en número precedente, en este trabajo el autor da a conocer cómo se ha llevado a cabo en España la llamada planificación regional, medio, el más eficaz dadas las acusadas diferencias regionales, para la prosperidad de toda la Nación.

Como precedente a las consideraciones y estudios que realiza, expone dos antecedentes históricos y después da cuenta, cronológicamente, de otras realizaciones, examinando las Confederaciones hidrográficas, los Planes provinciales de ordenación económico-social y los recientes planes de Badajoz, Jaén, de las grandes zonas regables y otros, así como los Planes provinciales o comarcales de obras y servicios, el de ordenación y desarrollo de la Costa del Sol y expansión agraria de La Coruña. Al tratar de cada uno de ellos, señala y destaca la labor llevada a cabo por el Estado, los Sindicatos, Diputaciones provinciales y particulares.

A continuación, considera con más detenimiento el Plan Badajoz, que considera como la realización tipo, estudiándolo desde el punto de vista de la planificación, saliendo al paso de ciertas críticas formuladas al mismo, a la vez que enumera algunas sugerencias para su perfeccionamiento, condensando sus criterios en unas conclusiones.

Termina esta interesante aportación con el estudio del futuro de la planificación regional en España, con sugerencias dignas de tenerse en cuenta, al mismo tiempo que manifiesta que el futuro es esperanzador, preparando esta planificación regional a futuras integraciones supranacionales.

S. S. N.

**Revista Jurídica de Cataluña****Temis**

Barcelona.

Zaragoza.

Marzo-abril, 1961.

Núm. 2.

Año 1961.

Núm. 9.

TRÍAS FARGAS, Ramón: *La financiación del planeamiento urbano y la equidad*, págs. 276 a 294.

QUINTANA REDONDO, Carmelo: *Ejecución de sentencias en los procesos contencioso-administrativos*, págs. 83 a 96.

Antes de abordar el tema, el autor parte de unos presupuestos que sintetizamos así: 1.º La existencia de un sistema económico que admite la propiedad privada y la economía de mercado; 2.º No trata de hacer un examen crítico de nuestro Derecho positivo. No obstante, sus consideraciones son aplicables a todas las situaciones y supuestos similares; 3.º Aunque su aportación no es una crítica a los ingenieros y arquitectos, indica que una exoneración tampoco sería justa, porque el alcance de la Ley depende, en parte, del que la aplica.

Seguidamente indica, que planear urbanísticamente quiere decir muchas cosas: Economía política, Hacienda pública, costes privados, estructura económica, etc., y sólo cuando todo ha sido estudiado científicamente, teniendo en cuenta los conceptos precedentes, es cuando entra en juego el compás y la regla de cálculo; es decir, el planeamiento.

A tenor del beneficio económico social que guía al pensamiento del autor, éste explica sus juicios, señalando, primeramente, las interferencias de la planificación urbanística en el proceso económico, y señala el modo de obtener el máximo beneficio social, centrandose para ello la cuestión en los criterios para distribuir el coste de la planificación urbana, para lo cual conjuga sus consideraciones con lo que se dice en nuestro Derecho positivo.

Más adelante destaca las contradicciones existentes en nuestro sistema, y termina precisando los aspectos de la financiación del urbanismo, a la vez que enumera los elementos esenciales que podían constituir la base del ordenamiento racional del suelo.

Teniendo en cuenta el interés del tema, el autor, ante el hecho de que en esta jurisdicción es juez y parte, indica que al administrador, una vez obtenida la sentencia, lo que le interesa es que se traduzca en actos concretos y, aunque le es indiferente que esto lo lleve a efecto la Administración o el Tribunal, lo que quiere es un apoyo en el Tribunal para que la ejecución se cumpla hasta sus últimos extremos, y sobre el apoyo aludido versa el desarrollo de su exposición.

Para ello divide la materia que aborda en cuatro partes: 1.º Comunicación de la sentencia al órgano administrativo; 2.º Fase pre-ejecutiva; 3.º Fase ejecutiva; y 4.º Suspensión o inexecución de la sentencia.

En líneas posteriores, con una acertada sistemática va desarrollando sus argumentaciones, en las que pone de manifiesto sus puntos de vista, indicando, por último, que la ejecución de las sentencias viene garantizada: Por la intervención de los Tribunales que están obligados a «promoverla y activarla», a instancia de parte, hasta que quede totalmente ejecutada, y por la responsabilidad civil y penal en que pueden incurrir los funcionarios de la Administración pública que se resisten o se niegan a dar cumplimiento a esas sentencias.

S. S. N.



## c') REVISTAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO

**Arquitectura**

Madrid.

Mayo, 1961.

Núm. 29.

ALVAREZ, Ramón Anibal: *Proyecto de Plaza de Toros*, págs. 2 a 18.

Don Ramón Anibal Alvarez, catedrático de Proyectos de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Madrid, eligió la Plaza de Toros como tema para ser desarrollado por los alumnos en el curso 1959-60, y la elección fue tan acertada que, en torno a los trabajos presentados, se promovió un coloquio con la participación de críticos, toreros, prensa, afición, empresarios y ganaderos, algunas de cuyas opiniones se recogen en el artículo. También recoge éste una breve reseña de cada uno de los proyectos elaborados.

Junio, 1961.

Núm. 30.

Panorama de la Arquitectura en 1960. págs. 2 a 26.

En el número de enero, *L'Architecture d'aujourd'hui* publica un balance de la Arquitectura en el pasado año, que ha dado motivo a una encuesta sobre el tema, llevada a cabo por la revista «Arquitectura».

Para orientar el diálogo, Luis Moya examina las construcciones incluidas en el balance de la revista francesa, y hace una clasificación de las tendencias seguidas en 1960, observando que la tendencia objetiva es la continuación del racionalismo y del funcionalismo de los años veinte, mientras que los expresionismos no aceptan las funciones habituales de los edificios ni sus estructuras corrientes, sino que quieren crear ambas cosas. No sólo inventan estructuras, sino que obligan a nuevos modos de vida, aptos para desarrollarse dentro de las formas que han creado.

Para Julio Cano Lasso, lo característico de la nueva Arquitectura es su extraordinaria diversidad, y resultaría del

mayor interés, en la desconcertante variedad de formas que nos ofrece, discernir lo que existe en cada una de ellas de aportación positiva, de lo que es solamente frivolidad y capricho. Pero resulta difícil distinguir lo auténtico y característico de cada época, de lo que es solamente hojarasca pasajera. Se necesita para ello el filtro del tiempo y la perspectiva de los años.

Para José Antonio Corrales hay tres tipos de Arquitectura: la tecnológica, absolutamente impersonal; la geográfica, que se diversifica al contemplar las condiciones de las distintas comunidades culturales, y la personal. Estos tipos son, a la vez, escalones que ha de subir el profesional para alcanzar madurez, de tal forma que no le es lícito desarrollar un tipo de arquitectura a quien no haya superado la etapa anterior. La arquitectura personal es un problema de honestidad profesional; es necesario que cada arquitecto se pregunte a sí mismo si se considera con facultades para lanzarse por un camino de radical creación personal.

Pedro Casariego ve que los arquitectos de hoy no hacen más que copiar las formas creadas por los maestros, y dice: «Debemos, desde luego, imitar a los maestros, pero en el fondo y no en la forma. La postura ante un problema es mucho más importante que la forma que surge tras ella. Por consiguiente, es más oportuna la copia de posturas de trabajo, que de aspectos externos. Es más envidiable una dedicación que un éxito».

Javier Carvajal Ferrer analiza el signo barroco de la Arquitectura contemporánea y se pregunta si tal tendencia es la que hoy se necesita, o si por este camino nos precipitaremos en un caos formal. Para el autor, la Arquitectura debe supeditarse al hombre y, dentro de estos límites, puede el arquitecto lanzarse por el camino de la creación, de la afirmación vital de la propia personalidad.

Antonio Vázquez de Castro se refiere a los ciclos históricos y afirma que, al surgir uno nuevo, se ha de oponer a la realidad anterior y, por eso, inicialmente adopta el signo idealista. Viene luego la fase de operar sobre la naturaleza, y ello produce una corriente vitalista. «Del equilibrio que resulta de

la adecuada integración a los iniciales esquemas teóricos idealistas de todo ciclo histórico, del enriquecimiento que suponen las nuevas corrientes vitalistas nacidas al contacto con la Naturaleza, surgen los periodos de apogeo o clásicos de esos ciclos».

Respecto de la Arquitectura, se abre un nuevo ciclo entre la primera y la segunda guerras mundiales, que se mantuvo en su fase de idealismo entre los años 20 al 30, pero pronto se empieza a nutrir con aportaciones vitalistas, y el autor se pregunta si se ha llegado ya a la fase clásica. «La respuesta que se da es negativa, porque «la arquitectura, en sus fases clásicas, ha sido siempre la concreción material de un sistema general de pensamiento y de sentir colectivo existente. Mientras un nuevo logos no estructure el modo de pensar y sentir del hombre actual, imposible será encontrarle continente material arquitectónico a ese logos y, por tanto, imposible también alcanzar el apogeo de la nueva arquitectura».

Finalmente, para Miguel de Oriol la nueva arquitectura se circunscribe, en su expresión estética, a un lenguaje claro, rectilíneo y, por lo general, plano. Ahora bien, al buscarse una ampliación del sistema en el juego de volúmenes y espacios, algunos lo han interpretado como una reacción contra la simplicidad primitiva y han desordenado la arquitectura. Pero esta censura sólo se puede hacer a un sector de profesionales, porque otro trabaja en el conocimiento de la Naturaleza como matriz de órdenes superiores.

tectos, son los representantes de la actitud postbélica de introversión y mal entendido conservadurismo tradicionalista. De ahí que los actuales alumnos se encuentren sin maestros con quienes engarzar en una continuidad histórica, y con una completa desorientación.

Otra característica de la enseñanza de la Arquitectura en nuestras escuelas consiste en fomentar el *genio* individualista, pero, en un mundo tan múltiple y desequilibrado como el actual, son imprescindibles la claridad y el orden, y esto no se logra con posturas estérilmente románticas de individualismo e intuitivismo.

LÓPEZ QUINTÁS, P. Alfonso: *Retorno a la unidad*, págs. 47 y 48.

En este número, la revista *Arquitectura* abre, entre otras, una sección titulada «Notas de filosofía», donde el Padre López Quintás acomete dos temas para ser desarrollados en los números sucesivos.

Al tratar del tema *Retorno a la unidad*, el autor señala que la Ciencia es esencialmente unilateral, con cuyo carácter alcanzó un gran poderío, pero que la desilusión de la postguerra del 14 inspiró a los europeos un estilo más complejo, más sereno y amplio de pensar, en que se prefiere el equilibrio sano y fecundo de una cultura integral, al cultivo unilateral de un aspecto limitado del saber.

LÓPEZ QUINTÁS, P. Alfonso: *¿Conjuración contra la técnica?*, págs. 48 a 50.

Esta cuestión es resuelta por el autor en sentido negativo, porque la Filosofía no impugna la *técnica* como logro positivo del hombre, sino el *espíritu tecnicista*, como despojo del hombre integral, el desequilibrio que surge cuando el poder que confiere la técnica no está en armonía con el poder que tiene el hombre sobre ese poder.

Julio, 1961.

Núm. 31.

*Alumnos de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid: Opinión de los alumnos*, págs. 16 a 18.

El artículo de Reyner Banham publicado en el número 26 de esta revista, ha hecho meditar a un grupo de alumnos de esta Escuela sobre las perspectivas de la Arquitectura española y sobre la enseñanza que reciben, y han llegado a la conclusión de que no les satisface ni una cosa ni otra.

«Los que todavía tienen a su cargo la dirección formativa de los futuros archi-

**Cuadernos de Arquitectura**

Barcelona.

Enero-marzo, 1961.

Num. 43.

TAYLOR, Walter A.: *La Escuela de Arquitectura en 1984*, pág. 43.

En el transcurso de una conferencia, el autor expone sus ideas sobre la forma en que debe organizarse la enseñanza de la Arquitectura, para lo cual acude al recurso literario de señalar las materias que se han de estudiar y los métodos pedagógicos que se han de emplear en un año futuro elegido al azar: el 1984.

Taylor afirma que, con la nueva formación, el arquitecto «estará mejor preparado para servir eficazmente al hombre en su conquista de la Naturaleza, y será un artista recreando el medio ambiente según los deseos y las necesidades, un creador-coordinador de especiales y varios recursos».

RUBIÓ TUDURÍ, Nicolás M.ª: *De Brunelleschi*, pág. 44.

Recientemente, *Cuadernos de Arquitectura* se ha ocupado de Brunelleschi y de lo *brunelleschiano*, y el autor trata de matizar este término.

Puede entenderse que los *brunelleschianos* son los copistas de Brunelleschi y de las soluciones arquitectónicas personales de este famoso arquitecto florentino. Puede entenderse que con este término se alude a los continuadores de la escuela formal del artista. No faltará quien, recordando que éste fue el padre de la Arquitectura del Renacimiento, considere como *brunelleschiano* a todo arquitecto renacentista. Pero, para el autor, Brunelleschi es, sobre todo, el modelo del arquitecto explorador, porque su arquitectura se produce siempre como creación nueva, en *estado naciente*. Por eso, un arquitecto no será *brunelleschiano* si su arquitectura no participa de ese *estado naciente*.

**Revista de Obras Públicas**

Madrid.

Junio, 1961.

Núm. 2.954.

MARTÍN-RETORTILLO, Sebastián: *Consideraciones sobre el régimen jurídico de los aprovechamientos múltiples*, páginas 431 a 485.

La limitación de los recursos hidráulicos en nuestro país, nos sitúa ante la necesidad de que el aprovechamiento de las aguas sea exhaustivo y múltiple. Nuestro Derecho, basado en la idea de la concesión individualizada, no ofrece fórmulas idóneas para aprovechar las aguas exhaustivamente, pero sí contiene soluciones para resolver el problema de los usos múltiples, problema que se deriva de que los mismos caudales se someten a usos distintos.

Martín-Retortillo analiza el artículo 160 de la Ley de Aguas, que establece el orden de preferencia para los distintos aprovechamientos, afirmando que el criterio legal consistente en establecer un orden fijo de prelación, debía rectificarse en el sentido de facultar a la Administración para resolver la prelación en casos excepcionales.

Finalmente, después de referirse a algunos casos de aprovechamientos múltiples recogidos expresamente por nuestro Derecho, el autor estudia los problemas de organización relacionados con tales aprovechamientos.

Julio, 1961.

Núm. 2.955.

LARA, Juan: *El control presupuestario y las obras públicas*, págs. 548 a 551.

La variación de precios —consecuencia de la inflación incesante de la vida moderna—, los reformados latentes en los expedientes de obras públicas y otras causas, comprometen férreamente los futuros presupuestos y ponen en peligro el éxito de los nuevos planes de obras. Por eso, el autor cree que se debe ir hacia una mayor eficacia política, económica y social, llamando la atención acerca de que los ingenieros no se hallan presentes en la consideración de los pro-

gramas de obras, bajo este triple aspecto.

Para conseguir la eficacia apetecida, el autor estima que los planes deben ser examinados, no sólo por Consejos técnicos, sino también por Consejos más amplios, con participación de autoridades locales, provinciales, económicas, sociales, etc. De esta manera, se llegaría al abandono de las inversiones carentes de rentabilidad.

C. M. T.

## b) EXTRANJERO:

### Cahiers de L'UIV

La Haya.

Primavera-verano, 1961. Vol. 13, núm. 2.

BERGAN, F.: *Une nouvelle formule de gouvernement local*. (Una nueva fórmula de gobierno local), págs. 31-35.

Creando la Comisión temporal a la revisión y la simplificación de la Constitución en 1959, la legislación de Nueva York emprendía una tentativa de revisión de la Constitución que difería grandemente por su método y por su espíritu de todo lo que nunca había sido antes en los Estados Unidos.

Esta Comisión consiste en un pequeño grupo de 15 miembros, encargada de una misión muy grande: «hacer un estudio completo de la Constitución, al objeto de proponer las revisiones y simplificaciones de documentos fundamentales que parecen necesarios, o que se hable a la luz de las necesidades, de los problemas y de las aspiraciones del pueblo».

En epígrafes sucesivos describe el autor las Comisiones preferentes, el papel interpretativo de los Tribunales, la ampliación del campo de acción de la Administración local, y la manera de aumentar la responsabilidad local, al objeto de dar mejor solución a los problemas locales.

Este nuevo proyecto de revisión de la Constitución de Nueva York, a juicio del autor, señala una nueva ofensiva para paliar los inconvenientes crecientes de

falta de nitidez y de claridad en la delimitación de los poderes respectivos de las Administraciones locales y del Gobierno central.

JACKSON, W. E.: *La Comisión Royale d'Etude sur l'Administration locale du Grand Londres*. (La Comisión Real de Estudios sobre la Administración local del Gran Londres), páginas 35-39.

Las grandes capitales mundiales y particularmente Londres, se encuentran frente a un problema de Administración local suplementario, ya que ellas son de una gran complejidad de fines para ser administradas con un simple cuerpo municipal. Por esta razón, hace 100 años la Administración local de Londres se vio dotada de una forma de organización especial. Se instituyó el Consejo Metropolitano, y existían, además, 31 Consejos parroquiales o de distrito y la Corporación de la Villa de Londres. Los 32 poderes de segundo grado, cumplían cada uno sus funciones en su distrito local.

El autor destaca que en el interior del Condado administrativo de Londres, la naturaleza de los poderes locales difiere de aquellos que corresponden al resto del país. A ello se ha de añadir que a la presencia del Condado administrativo de Londres con poderes, leyes y prerrogativas diferentes de aquellos condados vecinos, se suma la complejidad de la estructura de Londres.

Los miembros de la Comisión basan sus conclusiones en las dos siguientes proposiciones: 1.<sup>a</sup> Que hay ciertos puntos concernientes al Gran Londres, que en su conjunto deben ser tratados desde un punto de vista general; 2.<sup>a</sup> Que el Gobierno local debe ser local y no regional.

FLYNN, J. E.: *Aperçu sur la ville de la conférence: Washington D. C.* (Visión panorámica de la ciudad de la conferencia: Washington), págs. 28-31.

El distrito de Columbia debe su carácter particular, en gran parte, al he-

cho en que fue concebido desde su origen para ser sede del Gobierno nacional. Las amplias avenidas, los inmensos parques y la arquitectura impresionante, debían crear un cuadro sereno adecuado para el Gobierno nacional. El autor va exponiendo el desarrollo histórico de dicha ciudad. Posteriormente se refiere a la reglamentación especial sobre la construcción, tanto pública como privada, en la mencionada villa.

Seguidamente se hace una referencia al crecimiento del mencionado distrito, a sus cinco universidades, y a la forma territorial de gobierno a partir de 1871.

El trabajo aparece ilustrado con unas fotografías referentes a la Casa Blanca y a una vista panorámica de la ciudad.

NOLTING, O. F., HEALY, P.: *Les organisations de fonctionnaires locaux aux Etats-Unis*. (Las organizaciones de funcionarios locales en los Estados Unidos), págs. 44-47.

Muchas organizaciones nacionales y de funcionarios de las Administraciones locales, han sido instituidas en los Estados Unidos, ofreciendo a sus socios servicios de estudios, de documentación y otros servicios de asociación y representación de sus intereses. El objetivo principal de estas asociaciones, es mejorar la manera de administrar los servicios de las Entidades locales. Muchas organizaciones, aquellas de los Jefes de Servicios municipales, de Directores de finanzas y de personal administrativo y otras en mayor número, tienen muchos de sus socios en países situados fuera de América del Norte.

El autor se refiere posteriormente a las organizaciones profesionales para pasar a continuación a analizar las organizaciones de servicios, finalizando su trabajo con una conclusión sobre esta materia.

F. L. B.

## La Revue Administrative

Paris.

Marzo-abril, 1961. Año 14, núm. 80.

MINGUET, R.: *Réflexions à propos de l'aménagement du territoire* (Reflexiones a propósito del arreglo y urbanización del territorio), págs. 162-165.

En una breve introducción, nos muestra el autor las diatribas existentes en torno a este problema en el transcurso de este año, principalmente en torno a la urbanización de la región parisina.

Medidas tomadas por diversos servicios ministeriales, han creado una situación de angustia entre los industriales de la región parisina. y una cierta inquietud entre los asalariados, ya que las diversas reformas que se proyectan, tienden a producir modificaciones en determinadas industrias, lo que hace que éstas no pongan todo su interés en la fabricación, aprovisionamiento, clientela y ventas.

La transformación, según el autor, es una operación peligrosa y difícil que causa profundas conmociones y crea numerosos disgustos y problemas. A juicio del autor del artículo, se ha de mantener el equilibrio de la población del empleo, a fin de lograr en todo momento el pleno empleo de los asalariados.

En diversos apartados analiza el autor las economías regionales y las distintas formas de revitalizarlas. Finalmente nos habla el autor de París, como capital mundial, centro de creación y de prestigio, que no puede escapar a las reglas modernas del Urbanismo, pero es preciso plantear el problema conjuntamente para la región parisina y dar una solución general y eficaz, tanto para los sectores públicos como privados.

MINOT, J.: *Les accidents scolaires et la responsabilité des instituteurs publics*. (Los accidentes escolares y la responsabilidad de los educadores públicos), págs. 150-154.

En cinco epígrafes se desarrolla este trabajo. El primero, versa sobre las personas responsables. En torno a este apar-

tado, un triple criterio permite distinguir al educador público: la misión de instrucción o de educación que asume, la obligación de vigilar sus alumnos, a la cual él se haya ligado, y en fin, su pertenencia a una organización administrativa del Estado. En sus epígrafes posteriores el autor analiza la misión de instrucción y educación, la obligación de vigilancia y la participación en una organización del Estado. En posteriores epígrafes, nos muestra el autor el tribunal competente en este caso, las personas citadas en juicio y las diversas clases de faltas y responsabilidades que pueden existir, distinguiendo en primer lugar la ausencia de falta de prueba, en cuyo caso no existe responsabilidad; diferencia también el caso de que exista falta en el educador, siendo responsable el Estado; y finalmente, analiza el autor la falta personal grave del educador, en cuyo caso el Estado tiene un recurso contra dicho educador para exigirle responsabilidad. En caso de falta de servicio, es responsable el Estado directamente de los accidentes que surjan a los alumnos que frecuentan las escuelas públicas, por no haber organizado el servicio de manera conveniente a asegurar y evitar dichos accidentes.

CARITEY, J.: *Joseph Fiévée, maître des requêtes, Préfet de la Nièvre*, páginas 188-150.

El autor nos da a conocer en su trabajo a este curioso personaje, miembro del Consejo de Estado por designación de Napoleón y posteriormente Prefecto de un Departamento por desavenencias surgidas con la política seguida por el Emperador. En el trabajo se puede ver claramente la oposición de esta personalidad a la política centralista de Napoleón, y los argumentos que el autor daba en defensa de su postura.

El artículo es interesante, para darnos a conocer desde el punto de vista histórico, la situación de la Administración francesa en la época de Napoleón, y los cambios que se produjeron con la restauración que se produjo posteriormente.

GOUSSET, P.: *Evolution historique de l'Administration centrale du Commerce et de l'Industrie*. (La evolución histórica de la Administración central del Comercio y de la Industria), páginas 132-138.

El autor comienza su trabajo haciendo partir esta Institución de 1588, que es cuando por primera vez en Francia se confiere atribuciones comerciales a un ministro. En un primer epígrafe, estudia el desarrollo histórico de la evolución central del comercio y de la industria del siglo XVI a la Revolución. Posteriormente analiza el siglo XIX. Finaliza con un estudio en el período que va entre las dos guerras mundiales, para posteriormente referirse a la evolución que sufre a partir de 1940, en que se le dota de una nueva estructura. Por sucesivas transformaciones después del 7 de noviembre de 1959, este Ministerio, que es un auténtico Ministerio de Industria, controla las diversas ramas de la industria francesa en todos sus aspectos y ramificaciones.

LANGROD, G.: *La science de l'Administration publique en France aux 19<sup>e</sup> et 20<sup>e</sup> siècles*. (La ciencia de la Administración pública en Francia, durante los siglos XIX y XX), págs. 125-132.

En esta segunda parte del trabajo, nos muestra el autor un detenido estudio de los cultivadores de la ciencia de la Administración pública en Francia en los siglos XIX y XX. Hace hincapié en los grandes tratados de Derecho administrativo que se han publicado en estos dos siglos, y en las modernas orientaciones que en torno a la Administración pública se produce en la segunda década del siglo XX, al tecnificarse los procedimientos y actuación de la Administración.

En el dominio práctico, los funcionarios han lanzado la idea de las investigaciones colectivas sobre esta materia, creando en 1947 en París el ITAP (Instituto Técnico de las Administraciones Públicas), que ha sido centro de formación, perfeccionamiento y especialización y publicación en relación estrecha

con la gestión de los asuntos en general, y organizando a la vez sesiones de estudios consagrados a las diferentes cuestiones administrativas.

En la última parte del trabajo, el autor nos da a conocer los principales cultivadores de la ciencia de la Administración existentes en la actualidad en Francia, de los que destacamos por ser más conocidos para nosotros, el profesor de la Universidad de París, Jean Rivero y al profesor Paul-Marie Gaudemet.

F. L. B.

## Revista Internacional de Ciencias Administrativas

Bruselas.

Año 1961. Vol. 27, núm. 1.

ALEXANDRIS, G.: *L'Administration publique en tant que science ou art.* (La Administración pública en tanto que es ciencia o arte), págs. 59-65.

Después de una introducción, el autor desarrolla su trabajo en diferentes apartados, estudiando el sentido y la definición de la Administración pública, en cuanto ciencia o en cuanto arte. En segundo lugar, se refiere al método científico en la Administración pública. Pasa después a analizar la relación de ésta con el Derecho administrativo, para finalizar con un estudio sobre la Administración en cuanto que es ciencia o arte, y la teoría de la adaptación. La ciencia no puede obrar apenas sobre el plan administrativo sin la experiencia, el arte de la adaptación creadora, característica esencial del administrador y que implica, para su empleo, conocimiento teórico y práctico de elementos variables, materiales y humanos.

CABALEIRO, E.: *Las jurisdicciones administrativas nacionales y el Derecho internacional: Análisis de la jurisprudencia francesa*, págs. 10-23.

Comienza el trabajo haciendo constar que uno de los problemas de la doctrina en cuanto a la equiparación del Tratado a la Ley, es el saber si cabe algún

recurso, fundado en los términos de un Tratado, una solicitud de anulación, o una demanda de indemnización, contra las actuaciones de los órganos del Estado, actuaciones que pueden ser perjudiciales para los particulares. Se trata de saber si el paralelismo entre los Tratados y las Leyes, llega hasta ese extremo. ¿Se puede admitir la existencia de una relación personal nacional de un Estado dentro del orden jurídico internacional? ¿Cómo se organiza, en caso afirmativo, la sanción de la capacidad jurídica internacional del particular?

El autor, en el transcurso del trabajo, va desarrollando los extremos a que antes ha hecho referencia. Al final nos dice el autor, que si no se da más que una esfera de validez, la internacional, si no hay una incorporación al orden jurídico interno, las categorías nacionales de «acte de gouvernement» y de «acte détachable», no se deberían aplicar ya a las situaciones previstas por un Tratado.

FLAMME, M. A.: *Les entrepreneurs face à l'Etat: Adversaires ou collaborateurs?* (Los contratistas ante el Estado: ¿Adversarios o colaboradores?), págs. 23-44.

Al comienzo del trabajo muestra el autor que, al finalizar la segunda guerra mundial, se ha extendido fuera de Francia un interés doctrinal sobre los contratos administrativos, y más especialmente los de obras públicas. El autor en el capítulo primero de su trabajo, analiza la confección antigua del contratista adversario, para pasar en el capítulo segundo a estudiar la concepción actual del empresario colaborador del servicio público, estudiando en el primer epígrafe de este segundo capítulo, la evolución y causas por las que se ha producido este cambio, para pasar en el segundo al examen del papel que la jurisprudencia, tanto administrativa como civil, ha ejercido en esta profunda transformación.

Esta primera parte del trabajo se refiere al análisis y evolución de la Institución a que hace referencia el título en Bélgica. En el capítulo tercero estudia algunas soluciones extranjeras que sobre esta materia se han dado en los

países como Estados Unidos, Suiza, Alemania, Gran Bretaña y España.

En la conclusión de su trabajo, el articulista muestra que la evolución de las diferentes empresas que contratan con la Administración, al encargarse de la ejecución de obras públicas o de suministros, han pasado de ser adversarias del Estado a ser colaboradoras del mismo. Por otra parte, la doctrina española y suiza insiste sobre el carácter de colaboración que tienen los contratos administrativos cuyo fin es el interés público.

LÓPEZ HENARES, J. L.: *Curso de funcionarios directivos del Ministerio de la Gobernación*, págs. 55-59.

En siete epígrafes diferentes nos da a conocer sucintamente el autor el desarrollo del curso de funcionarios directivos del Ministerio de la Gobernación en España. Analiza en primer lugar, los precedentes de dicho curso; en segundo lugar, la selección de los asistentes al curso; en tercer lugar, las bases del programa; en cuarto lugar, el contenido del programa; en quinto lugar, el desarrollo del mismo; en sexto lugar, la memoria que han debido presentar cada uno de los asistentes al curso y título de cada una de ellas, algunas de extraordinario interés a juzgar por sus títulos, y en último lugar un comentario final de lo que el curso ha sido, de su significación en la formación y perfeccionamiento de los funcionarios superiores de la Administración española y concretamente del Ministerio de la Gobernación.

SALLERON, L.: *Ce que les Cabinets d'Organisation peuvent apporter aux Pays sous-développés*. (Lo que los Gabinetes de Organización pueden aportar a los países subdesarrollados), páginas 53-55.

Los Gabinetes de Organización tienen su puesto, por lo menos, en tres campos en los países en vía de desarrollo:

Primero, la investigación operacional.

En segundo lugar, la organización propiamente dicha.

Y en tercer lugar, la formación que junto a la organización e intimamente unida a ella, es indispensable para la modernización de los países insuficientemente desarrollados.

El autor estudia sucintamente cada uno de los apartados que antes se han mencionado.

BOYNAUD-DELAMARE, R.: *Le Préfet dans le cadre de la Constitution française de 1958*. (El Prefecto en el marco de la Constitución francesa de 1958), páginas 5-16.

Dice el autor, que la Constitución de 1958 ha hecho más generales las posibilidades de acción del Prefecto. Sin embargo, textos concretos dados posteriormente la han limitado, bien retirando atribuciones, o bien concediéndole al Prefecto nuevos poderes referentes a su acción. La Quinta República ha modificado, pues, el Estatuto y las atribuciones del Prefecto.

El trabajo consta de cuatro epígrafes y una conclusión. El epígrafe primero se refiere al Estatuto, y en él estudia el autor su nombramiento y cese del Prefecto en sus funciones, así como la reorganización de la carrera. En segundo lugar analiza la misión del Prefecto en Francia, que en términos generales la precisa el artículo 72 de la Constitución al hablar de la misión del Delegado del Gobierno en los Departamentos. La autoridad del Prefecto se ha acrecentado: él es único Delegado del Gobierno sin quedar bajo el control del Presidente del Consejo General y, por lo mismo, pasa a ser el representante del Departamento.

En tercer lugar estudia el autor, con el título de orientaciones, diversos conceptos sobre modificación y atribuciones del Prefecto, al reducir la tutela sobre las Entidades locales de más de 9.000 habitantes y suavizarla sobre las demás, realizándose una cierta descentralización y simplificación en las funciones, al disminuirse la autoridad del Prefecto sobre los Ayuntamientos.

Finaliza el trabajo diciendo, que a partir de la Constitución de 1958, el papel del Prefecto adquiere nuevos aspectos. Sometido más estrechamente al Gobierno por la modificación profunda de su



Estatuto personal, el Prefecto en Francia se convierte en un instrumento mucho más ágil de la voluntad gubernamental. Conservar el orden establecido de una parte, pero crear al mismo tiempo un nuevo orden, son las tareas actuales del Prefecto francés.

UOTILA, J.: *Improving Public Administration in Finland*. (El mejoramiento de la Administración en Finlandia), págs. 65-71.

Señala el autor diversas mejoras introducidas en la Administración finlandesa. Primeramente, se refiere a la mejora de la organización de las jurisdicciones administrativas. En segundo lugar, a la consagración y racionalización de los recursos jerárquicos. En tercer lugar, a la reglamentación de la publicación de los actos administrativos y de los documentos internos hecha por una Ley sancionada en 1951.

F. L. B.

## Revue de Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger

Paris.

Marzo-abril, 1961.

Núm. 2.

SILVA CIMMA, E.: *La Controleria General de la République Chilienne*. (La Intervención General de la República chilena), págs. 286-292.

El profesor Silva Cimma, que ocupa el cargo de Interventor General de la República de Chile, da a conocer en este trabajo, resumidamente, los antecedentes generales relativos a esta Institución, que nació en 1927 por la fusión de diversos organismos o servicios ya existentes que versaban sobre materias similares.

Posteriormente, analiza el autor la organización de esta Institución que es dirigida por un Magistrado, jurista cualificado, designado por el Presidente de la República, según acuerdo del Senado. Posteriormente el autor estudia las funciones de la Controleria, así como el control de la legalidad en los actos referentes a dicha Institución.

El trabajo finaliza dándonos el autor un resumen de la actividad desarrollada por esta Institución en el transcurso de los últimos años.

GIRAUD, E.: *La responsabilité des Facultés de Droit dans le déclin de la démocratie française*. (La responsabilidad de las Facultades de Derecho en el declive de la democracia francesa), págs. 225-286.

Divide el artículo el autor en una introducción y dos capítulos. El primero, con cinco secciones. El segundo con cuatro. En el transcurso del trabajo va analizando el funcionamiento defectuoso de las instituciones democráticas francesas. En el capítulo segundo, se pregunta por qué los juristas franceses no han cumplido su misión, examinando el defecto o la falta de espíritu científico, la ignorancia o negligencia en materia política, el desprecio injustificado hacia la política, la diversa actitud de los profesores de Derecho según sus opiniones políticas, mostrando finalmente la obra de tres grandes autores de Derecho constitucional al iniciarse el siglo xx. Desde entonces, una fuerte tendencia se ha desarrollado entre los profesores de Derecho público francés, al asociar cada vez más la ciencia política, es decir, la sociología política, al Derecho constitucional. Por eso finaliza el autor diciendo, que debido a estos cultivadores del Derecho público francés, las cosas han cambiado desde un cuarto de siglo. Pero aún queda mucho por hacer si se quiere cumplir bien el cometido que a este respecto se le asigna a los profesores del Derecho constitucional francés.

F. L. B.

## Città di Milano

Milán.

Mayo 1961.

Año 78, núm. 5.

BINI, V.: *Utilità delle indagini «non dirette»*. (Utilidad de las indagaciones «no directas»), págs. 198-203.

El autor define la indagación indirecta, como aquella que recaba los datos de que tiene necesidad de series pu-

blicadas, oficiales o no, y las reelabora y coordina hasta llegar a estar en posesión de una base homogénea con resultados objetivos.

Este tipo de investigación exige tres requisitos:

1.º Una serie temporal de datos, a fin de que un fenómeno pueda ser examinado en su evolución cronológica.

2.º Un segundo requisito, es la posibilidad de una homogeneidad en el método de investigación.

3.º En tercer lugar está la validez científica y actual de los datos, de que la investigación no directa dispone.

El autor nos muestra dos ejemplos:

En el primero estudia el aumento de la población de Milán, y cómo al mismo ha seguido el aumento de los servicios. Utiliza los datos que le proporciona el «Boletín estadístico mensual del Municipio de Milán». En diversos gráficos, examina el autor los objetivos que pretende demostrar.

En el segundo ejemplo, el autor se plantea la siguiente pregunta: ¿La población milanesa se distribuye en zonas definidas según la condición profesional? De una primera investigación y del examen de los datos que aporta al respecto, deduce el autor que los obreros tienen una preponderancia en todas las zonas externas, los empleados en las zonas internas, principalmente en los sectores Este y Oeste, mientras que las otras condiciones profesionales en el centro.

F. L. B.

## L'Amministrazione Locale

Roma.

Mayo, 1961.

Año 41, núm. 5.

TEDESCHI, D.: *L'aggiunta di famiglia per i pensionati degli Enti locali*. (La ayuda de familia para los pensionistas de los Entes locales), págs. 179-181.

Diversas Leyes italianas de 1959 y 1960, establecen que a los titulares de pensiones ordinarias o de asignaciones vitalicias se les concede una indemnización llamada ayuda de familia para el cónyuge, para los hijos menores y para

los padres, siempre que dependan de aquéllos, a partir de 1 de febrero de 1959, cualquiera que sea la población del Municipio de residencia, análogamente a como se hace con los empleados en activo.

En dichas normas, se establece que los Entes locales y los Entes e Institutos de Derecho público, pueden extender con las modalidades que se establecen en dichas Leyes, las mejoras a que anteriormente se ha hecho referencia. Finaliza el artículo, estudiando las diversas modalidades de ayuda.

Junio, 1961.

Año 41, núm. 6.

GELPI, A.: *La istituzione di prestazioni d'opera non è anticostituzionale*. (La institución de prestación de obra no es anticonstitucional), págs. 222-226.

Con fecha 15 de diciembre de 1958, el Juez conciliador de Brescello dicta 41 ordenanzas publicadas en 14 de marzo de 1959, para resolver la cuestión de la inconstitucionalidad de la Ley de 30 de agosto de 1868, sobre la institución de la prestación de obra; la misma inconstitucionalidad viene declarada por el Juez conciliador de Castelfranco Emilia en mayo de 1959.

El articulista expone la opinión de la Abogacía del Estado sobre esta cuestión, que sigue de cerca los pasos del Juez de Brescello, para terminar transcribiendo la Sentencia por la que se declara, que la prestación de obra no es anticonstitucional.

ALLEGRI, A.: *Il problema delle municipalizzazioni*. (El problema de las municipalizaciones), págs. 219-221.

Nos dice el autor, que se encuentra en la Cámara una propuesta parlamentaria presentada el 26 de enero para examinar la situación de las Haciendas municipalizadas, ya desde el punto de vista de su coordinación con la vigente disciplina normativa, ya desde el punto de vista de su marcha económica y de su satisfacción del interés público.

En esta cuestión, según el autor, el problema central es el de las tarifas de los servicios públicos, que se querrián

fijar en relación al coste de su ejercicio, incluyéndose la amortización de los inmuebles y muebles utilizados en el servicio.

El déficit que padecen los servicios municipalizados es grave, principalmente en lo concerniente a los transportes urbanos y suburbanos. Pero, ¿qué Ente público puede contribuir a colmar este déficit, si casi todos están afectados de la misma enfermedad?

El articulista, en su trabajo, va analizando las ventajas y los inconvenientes de la municipalización, las razones de ésta, y la mayor eficiencia de la libre iniciativa, pero nos indica cómo a pesar de todo, se mantiene la municipalización por razones de interés público.

F. L. B.

### Rivista Amministrativa ella Repubblica Italiana

Roma.

Abril 1961

Vol. 112, núm. 4.

DE TARANTO, A.: *Questioni sulla responsabilità nascente da contratti comunali stipulati senza l'osservanza della prescritta formalità.* (Cuestiones sobre la responsabilidad proveniente de los contratos municipales estipulados sin la observancia de las formalidades prescritas), págs. 223-241.

En el presente trabajo examina su autor cuatro casos de contratos municipales, declarados nulos a causa de la inobservancia de los preceptos legales. Los contratos que el articulista analiza, se refieren a los Municipios de Génova, Castelgandolfo, Vetralla y Soraña.

Como conclusiones, el autor saca las siguientes:

1.<sup>a</sup> Causa estupor que los Entes públicos después de haber contraído una obligación verbalmente con una persona, quieran anular la obligación contraída basándose en la inobservancia de las normas dadas en dicha materia, causando así un descrédito sobre su prestigio y autoridad.

2.<sup>a</sup> Pero aún es más grave, que dichos Municipios pretendan sostener tales razones en un juicio, añadiéndose a

esto el que los órganos tutores que deberían negar la autorización para actuar en juicio, la hayan concedido.

3.<sup>a</sup> Es amargo gastar de esta forma el dinero público.

4.<sup>a</sup> De lamentar también, es que el órgano judicial para casos similares haya dado soluciones dispares.

Concluye el autor diciendo que la Administración pública debe uniformar su conducta a los preceptos de Derecho, de la Etica y de la Moral, y, cuando sus empleados, por una u otra razón, en el ejercicio de su función, acarreen un daño a los derechos de los terceros como en los casos examinados, la Administración debe ser inflexible a tal conducta, ejercitando contra dichos empleados la acción, para exigirles responsabilidad administrativa, disciplinaria o penal, en bien del propio prestigio y autoridad. Sólo actuando correctamente y en su caso administrando justicia, puede restituirse al ciudadano su confianza plena en la Administración.

F. L. B.

### Die Öffentliche Verwaltung

Stuttgart.

Febrero, 1961.

Vol. 3.

SCHULZE-BÖHLER, Wolfgang: *Zur Entwicklung der Schafenshaftung im Innenbereich des öffentlichen Dienstes.* (Sobre la evolución de la responsabilidad por daños en el ámbito interno del servicio público), págs. 92-97.

Comentario al artículo 46 de la Ley federal sobre la función pública, según el cual si el funcionario ha infringido sus deberes en el ejercicio de la función a él confiada, sólo responderá ante la Administración en el caso de que lo haya hecho de propósito o con negligencia grave. Hace un paralelo con la solución adoptada en el Derecho del Trabajo.

PENTZ, Adolf: *Die Haftung mehrerer Beamter.* (La responsabilidad de varios funcionarios), págs. 97-103.

Estudio del artículo 78 de la Ley federal de funcionarios, de 18 de septiem-

bre de 1957, según el cual, varios funcionarios responden solidariamente ante la Administración cuando hubiesen causado conjuntamente un daño, precepto que en la práctica presenta numerosas dificultades. En el trabajo distingue los casos de daños causados a terceros, considerando los supuestos en los que se trata de varios funcionarios dependientes de la misma Administración, pero que actúan con la misma calidad, o bien de aquéllos en los que varios funcionarios de una misma Administración han actuado con distintas calidades o incluso cuando actúan varios funcionarios pertenecientes a distintas Administraciones, de aquellos otros en los que se trata de responsabilidad interna, frente a la propia Administración, en cuyo caso considera los supuestos en los que se ha causado un perjuicio a la Administración, bien directa o indirectamente y, finalmente, aquellos casos en los que puede, al mismo tiempo, existir responsabilidad externa e interna.

Febrero, 1961.

Vol. 4.

HAEUSEN, Fritz: *Der Verwaltungsakt im Lichte neuerer Überlegungen*. (El acto administrativo a la luz de las nuevas investigaciones), págs. 121-130.

Es una defensa del valor jurídico y de la importancia del acto administrativo, dentro del Derecho administrativo. Se enfrenta el autor con la opinión de Zeidler, para el cual el acto administrativo se compone en realidad, de dos partes: una, que responde al concepto clásico, que él denomina la actuación administrativa; y otra, que llama «producto administrativo» (*Verwaltungsfabrikat*) en cuanto que, dada la tecnificación de la Administración, viene a ser el producto automático de una máquina de las que con tanta profusión se utilizan para simplificar el trabajo administrativo, la cual no permite una calificación ni jurídica ni antijurídica, porque desde este punto de vista, es neutra.

Combate el autor igualmente a Menger, para el cual la pérdida de la importancia del acto administrativo se deduce de que si bien este concepto puede servir para los actos de la administración interventora, no así en cambio para los de la moderna administración de asistencia y de prestación, en los que llegaría a desfigurarse realmente. El ac-

to administrativo, para Haeusen, mantiene su valor e importancia siempre, dado que, en primer lugar, es válido siempre mientras no sea anulado, salvo los casos de inexistencia, ya sea de naturaleza tradicional o conformadora; en segundo lugar, es formalmente como materialmente obligatorio mientras no sea anulado y, finalmente, por su eficacia típica que sobrepasa los límites subjetivos marcados por los participantes en el acto, ya que envuelve una «regulación» que se impone a terceros, los cuales también tienen conocimiento de su existencia.

Es interesante la parte que dedica a diferenciar la eficacia de la cosa juzgada de las sentencias judiciales, y la de los actos administrativos.

Marzo, 1961.

Vol. 5.

BELLSTEDT, Christoph: *Bedürfen Subventionen gesetzlicher Grundlage?* (¿Necesitan las subvenciones un fundamento legal?), págs. 161-171.

Dos sentencias del Tribunal administrativo federal, la de 21 de marzo de 1958 y la de 19 de diciembre del mismo año, dan base al autor para hacer un breve pero denso estudio sobre las subvenciones, en relación con el principio de legalidad, llegando a la conclusión de que la Administración carece de propia e independiente iniciativa para acordar subvenciones y, por el contrario, necesita siempre un fundamento legal que puede ser, bien la autorización legal concedida por el artículo 80 de la Constitución para dictar reglamentos al Gobierno o a un Ministro, o bien la Ley que regula ella misma la subvención.

## Verwaltungsarchiv

Colonia y Berlín.

Enero, 1961.

Año 52, vol. 1.

MEDER, Walter: *Die Lokalverwaltung in der Tschechoslowakei*. (La Administración local en Checoslovaquia), págs. 40-60.

Estudia el estado actual del régimen local en Checoslovaquia, después de las

reformas introducidas en el año 1960, como consecuencia de la reforma constitucional de 11 de julio.

Los grados de la Administración local son tres: el *Kreis*, el *Bezirk* y los Municipios, rurales o urbanos, sistema anterior a la reforma y que únicamente ha sido, en virtud de ésta, modificado en el sentido de reducir el número de ellos con la consiguiente ampliación de las circunscripciones. El régimen de la capital, Praga, queda fuera de aquella clasificación, formando una unidad territorial especial e independiente. Se refiere al procedimiento seguido para modificar o suprimir aquellas Entidades territoriales, y se detiene especialmente sobre el estudio de los órganos de Administración local, destacando su composición, sistema de elección de los miembros de las cámaras de cada Entidad —oficialmente dirigida, ya que es el Partido Comunista el que tiene la potestad de presentar los candidatos— la duración de su mandato, separación, etc. Alude a los órganos ejecutivos, es decir, los llamados Consejos

de las cámaras, así como al nombramiento de los directores de las especiales ramas de la Administración local en cada Entidad. Insiste especialmente en el sistema de tutela y vigilancia ejercida por la Administración central, y destaca el carácter ecléctico que el sistema checo revela al hallarse en un punto medio entre el sistema comunista y el propio del Estado de Derecho de tipo occidental.

Alude, además, a la particular circunstancia de que entre la Administración central checa y las Entidades locales ya referidas, exista una Administración regional cuya competencia y organización estudia detenidamente, y por último se refiere a la nueva regulación que ha sido dada al procedimiento administrativo, insistiendo sobre el sistema de recursos.

El trabajo tiene, además, el interés de que en muchas materias señala la diferencia entre la organización checa y la de Polonia y de la Alemania oriental.

L. M. S.

NUEVA OBRA

# ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL Y GENERAL

POR

**LUIS JORDANA DE POZAS**

(Tomo primero de los publicados en Homenaje a dicho  
Profesor, con motivo de su jubilación universitaria).

**Precio: 200 pesetas**

PEDIDOS:

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL  
SECCION DE PUBLICACIONES

Joaquín García Morato, 7

MADRID - 10